



## Resolución Gerencial Regional

N° 063-2025-GRA/GRTPE

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 069-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 23 de mayo de 2025, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; el Auto Directoral N° 018-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 10 de abril de 2025; el recurso de apelación<sup>1</sup> de fecha 14 de abril de 2025 (Doc. 8162629, Exp. 5012459), presentado por el Sindicato Democrático ISM, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el derecho de huelga se encuentra reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3 se indica que: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece en su artículo 72° lo siguiente: "Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas".

Así también, el artículo 73° del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: "Para la declaración de huelga se requiere: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos. b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases; c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (...)"

De otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2022-TR de 24 de julio de 2022, a través del cual se modificó el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, establece en su artículo 65° que: "La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujeta a los siguientes requisitos: a) Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación. En la comunicación debe constar la declaración jurada del Secretario General de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley. Asimismo, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando; b) Copia simple del acta de votación; Copia simple del acta de asamblea (...)"

<sup>1</sup> El recurso de reconsideración fue reconducido como recurso de apelación, a través del Decreto Directoral N° 034-2025-GRA/GRTPE-DPSC de 15 de abril de 2025, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta Gerencia Regional.



## Resolución Gerencial Regional

N° 063-2025-GRA/GRTPE

Que, en relación a los recursos de apelación en sede administrativa, se tiene que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en su artículo 220°: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

Que, mediante Informe Legal N° 69-2025-GRA/GRTPE/AL de fecha 23 de mayo de 2025, el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se pronunció en relación al recurso de apelación<sup>2</sup> de fecha 14 de abril de 2025, presentado por el Sindicato Democrático ISM, en contra del Auto Directoral N° 018-2025-GRA/GRTPE-DPSC de 10 de abril de 2025, a través del cual se resolvió: *“Declarar IMPROCEDENTE, la comunicación de huelga de 48 horas, programada para el 16 y 19 de abril de 2025 a las 06:00 horas, presentada por el SINDICATO DEMOCRATICO ISM, y contenida en el escrito con Registro N° 8138624. (...)”*

Que, de acuerdo al informe legal señalado, los fundamentos expuestos en el recurso administrativo presentado fueron los siguientes: **a)** El Auto Directoral N° 018-2025-GRA/GRTPE-DPSC contraviene la Constitución Política del Perú y el artículo 65 del Decreto Supremo N° 014-2022-TR, lo que hace nulo el auto resolutorio emitido; **b)** La Resolución impugnada es nula por cuanto no verifica que la organización sindical en el ACTA DE CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO y LOS ESTATUTOS presentados, en su inc. 15.4 establece y permite la validez de reuniones virtuales. Por lo que, el Auto Directoral no contiene todos los requisitos de validez del acto administrativo; **c)** Se debe de reconsiderar la decisión adoptada en el Auto Directoral impugnado en mérito a las nuevas pruebas que se ofrecen.

Que, efectuada la evaluación de los argumentos que esgrime el apelante, se advierte lo siguiente: **Respecto al primer punto objeto de apelación**, se ha manifestado que el Auto Directoral impugnado contraviene nuestra norma fundamental, así como lo regulado en el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo sobre los requisitos para la declaratoria de huelga, sobre este punto se emitirá opinión concluyente al finalizar los pronunciamientos sobre cada punto apelado a fin de determinar si efectivamente se contravino las normas antes citadas o por el contrario se actuó dentro del marco de la legalidad. **Respecto al segundo punto objeto de la apelación**, el argumento del apelante referido a que la Resolución impugnada adolecería de nulidad por no haber verificado que en el acta de constitución del sindicato y en los estatutos presentados se contempla expresamente la validez de las reuniones virtuales, cabe señalar que, de la revisión del expediente elevado por la instancia inferior, no obra incorporada dicha acta de constitución, ni los estatutos que el sindicato invoca. Por el contrario, se advierte que tales documentos fueron presentados con posterioridad a la emisión del Auto Directoral impugnado, motivo por el cual no pudieron ser valorados al momento de emitirse dicha resolución. En tal sentido, no resulta atendible este extremo del recurso, en tanto pretende incorporar elementos nuevos que no formaron parte del análisis en sede de instancia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, los argumentos esbozados en el segundo punto objeto de apelación, carecen de asidero y corresponden ser desestimados. **Respecto al tercer punto objeto de la apelación**, se advierte que la organización sindical solicita la reconsideración de la decisión adoptada mediante el Auto Directoral N° 018-2025.

<sup>2</sup> El recurso de reconsideración fue reconducido como recurso de apelación, a través del Decreto Directoral N° 034-2025-GRA/GRTPE-DPSC de 15 de abril de 2025, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta Gerencia Regional.



## *Resolución Gerencial Regional*

### N° 063-2025-GRA/GRTPE

No obstante, dicho cuestionamiento fue tramitado como recurso de apelación, en aplicación del principio de reconducción de los recursos administrativos, conforme al artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444. En efecto, mediante Decreto Directoral N° 034-2025-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 15 de abril de 2025, el Director de Prevención y Solución de Conflictos recondujo el recurso de reconsideración presentado por el sindicato como recurso de apelación, en atención a que la normativa especial aplicable como son: el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 014-2022-TR, no contemplan la procedencia del recurso de reconsideración. Cabe señalar que, si bien la organización sindical adjunta nuevos documentos junto con su recurso, estos no pueden ser materia de análisis en la presente instancia, en tanto nos encontramos ante un recurso de apelación, el cual debe resolverse conforme a los mismos hechos que fueron objeto del procedimiento en la instancia que emitió el acto impugnado. En consecuencia, no corresponde pronunciamiento respecto a los nuevos medios probatorios ofrecidos por el recurrente, sin perjuicio de las acciones que pudiera ejercitar por otras vías que el ordenamiento jurídico le franquea. Por tanto, respecto a los argumentos esbozados en el tercer punto objeto de apelación, los mismos carecen de asidero y corresponden ser desestimados.

Que, en tal sentido, se advierte que no se ha contravenido la Constitución Política del Perú, ni el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo como argumenta la organización sindical en su primer punto, en tanto, se actuó conforme la normativa vigente al declarar improcedente la comunicación de huelga. Que, la decisión se basó en la verificación del incumplimiento de requisitos legales esenciales para la validez de la declaración de huelga, como la presentación oportuna y completa de los documentos requeridos. Por lo tanto, los argumentos de apelación esbozados carecen de asidero y corresponden ser desestimados.

Consecuentemente, teniendo en cuenta la normativa invocada en los puntos precedentes, los hechos acreditados a través de la documentación obrante en el expediente administrativo, los argumentos del recurso de apelación presentado, así como el informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Legal de esta Gerencia Regional, esta Gerencia Regional, establece que, los argumentos de apelación esbozados por el Sindicato Democrático ISM, carecen de asidero y corresponden ser desestimados. En tal sentido, al estado de trámite del procedimiento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado, y en consecuencia, confirmarse el acto administrativo materia de impugnación.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 730-2024-GRA/GR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación<sup>3</sup> de fecha 14 de abril de 2025 (Doc. 8162629, Exp. 5012459), presentado por el Sindicato Democrático ISM; en consecuencia, se resuelve: **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 018-2025-GRA/GRTPE-DPSC de 10 de abril de 2025, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional

<sup>3</sup> El recurso de reconsideración fue reconducido como recurso de apelación, a través del Decreto Directoral N° 034-2025-GRA/GRTPE-DPSC de 15 de abril de 2025, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta Gerencia Regional.

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

**N° 063-2025-GRA/GRTPE**

de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del cual se resolvió: “Declarar **IMPROCEDENTE**, la comunicación de huelga de 48 horas, programada para el 16 y 19 de abril de 2025 a las 06:00 horas, presentada por el **SINDICATO DEMOCRATICO ISM**, y contenida en el escrito con Registro N° 8138624. (...)”

**Artículo Segundo:** NOTIFICAR al Sindicato Democrático ISM; y a Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C.; con la presente resolución.

**Artículo Tercero:** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

  
Mg. Mafy Ann Uñiga Lluncor  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

04 Folios  
Doc.: 8298095  
Exp.: 5032175